

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1587-2021, se resolvió rechazar las excepciones de finiquito, cosa juzgada y transacción opuestas por la demandada; rechazar la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales; acoger parcialmente la demanda subsidiaria, solo en cuando se declara que el despido efectuado el 25 de junio de 2020 es improcedente, condenando a la demandada a pagar el recargo del 30% a la indemnización por años de servicio, tres millones de pesos y fracción por concepto de descuento por pago de impuestos, la devolución del descuento realizado por el empleador por aporte patronal al seguro de cesantía, más reajustes e intereses legales; y rechazar la demanda en todo lo demás, sin costas.

Contra este fallo, la demandada interpone recurso de nulidad, e invoca como primera causal aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por estimar que la sentencia ha sido dictada con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 161 del mismo cuerpo legal, y los artículos 20 y 23 del Código Civil. Sin indicar si lo hace en forma subsidiaria o no, también invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 17 N°3 de la Ley de Impuesto a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVDWXQGNCEQ

Renta, para, a continuación, nuevamente sin precisar si lo hace en forma subsidiaria o no, como tercera causal esgrime el mismo motivo, esta vez vinculado con lo previsto en los artículos 13 y 52 de la Ley sobre Seguro de Cesantía.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

Considerando:

Primero: Que, la parte demandada invoca como causal aquella contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, toda vez que, a su juicio, en los considerandos sexto y undécimo se configura una infracción al artículo 161 del Código del Trabajo al concluirse que, pese a haberse demostrado los hechos de la carta de despido que invocó la causal de necesidades de la empresa por efectos de la pandemia de la enfermedad COVID-19, no existieron elementos suficientes para justificar la desvinculación del actor.

En concreto plantea que el sentenciador tiene por demostrados los hechos que se invocan en la carta de despido, a saber, la baja productividad de la compañía, el cambio de las condiciones del mercado debido a la pandemia por la enfermedad Covid-19, lo que significó una reducción en la actividad en un 95% debido al cierre de fronteras y restricciones en el transporte de personas, afectando los ingresos de la empresa. Sin embargo, alega que sorpresivamente en el considerando 11°, se establece que el despido es injustificado atendido que no se trataría de una medida necesaria o útil para la mantención del negocio o de la



empresa; y que no existiría un nexo causal entre el despido y la necesidad objetiva y urgente del empleador que hiciera obligatorio el despido del trabajador.

Argumenta que en realidad nos encontramos frente a una situación grave, objetiva y permanente que ameritaba que se aplicara la causal invocada por la demandada. Grave porque afectó transversalmente a la compañía, la que llegó al punto de tener que iniciar un proceso de liquidación concursal con el solo fin de poder seguir subsistiendo. A su vez, por cuanto significó una disminución considerable de sus vuelos comerciales, como tuvo por acreditado la sentenciadora. También, toda vez que dicha disminución significó que la empresa sufriera una baja considerable de sus ganancias y se encontrara, en consecuencia, en una negativa situación económica, todo ello, atribuible a la situación de pandemia, como se tuvo por establecido en la sentencia recurrida.

También, que es una medida objetiva, pues no se trataba de una cuestión o decisión propia de la empresa, sino una situación de pandemia que afectó fuertemente a la demandada, así como a otras muchas personas e incluso países.

Finalmente, fue una situación con permanencia, ya que resulta evidente que la pandemia, que fue la causa de la considerable disminución en la operación e ingresos de la compañía, es una situación permanente, pues afectó durante un extenso periodo de tiempo a la demandada, así como al mundo en general.



Enumera y expone diversos fallos que reconocen que en el caso de la demandada la pandemia la facultó para aplicar la causal de necesidades de la empresa con objeto de llevar a cabo un proceso de racionalización masivo.

Afirma que lo denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque al no haber aplicado correctamente la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, el Tribunal infringió dicha norma, por cuanto resultaba evidente que en la especie se configuraba la causal de necesidades de la empresa. Luego, de haberse aplicado correctamente la norma en comento, se habría declarado que el despido del señor Verdugo era procedente y ajustado a derecho. Sin embargo, la demandada fue condenada a pagar un 30% adicional sobre la indemnización por años de servicios del actor (por la suma de \$67.150.815.-), lo que era improcedente.

Solicita, en concreto, que se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que declare que el despido de autos es procedente y ajustado a derecho, eximiendo a la demandada del pago del 30% de recargo sobre la indemnización por años de servicio.

Segundo: Que, en segundo término, la parte demandada alude como otra causal aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, toda vez que, a su juicio, al acogerse la acción de cobro de prestaciones en lo relacionado con el descuento por concepto de impuesto a la renta sobre la



indemnización sustitutiva del aviso previo, se produce una infracción al artículo 17 N°13 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Expone que el argumento del demandante para solicitar esta devolución era que la cláusula 4.1 del instrumento colectivo al cual se encontraba afecto el señor Verdugo establecía una indemnización por término de contrato de trabajo sin tope. Sin embargo, aclara que dicha cláusula sólo liberaba de los topes legales a la indemnización por años de servicio, más no a la sustitutiva del aviso previo. Agrega que se expuso al Tribunal que lo pagado al señor Verdugo por indemnización sustitutiva del aviso previo excedía el promedio de lo ganado por dicho trabajador en los últimos veinticuatro meses, por cuanto se pagó una indemnización sustitutiva del aviso previo mayor a la legal, sin el tope de 90 UF. Es decir, una indemnización voluntaria que no tenía sustento en un instrumento colectivo. Luego, no se estaba frente a una indemnización sustitutiva del aviso previo pactada en un contrato o convenio colectivo, sino que ante una indemnización voluntaria que excedía la indemnización legal, por creces. Detalla que al demandante se le pago una indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$2.584.487.-, y, adicionalmente, una indemnización voluntaria por aviso previo ascendente a \$6.368.955.- Por ello, sobre el exceso de lo legal (es decir, sobre la indemnización voluntaria de indemnización por aviso previo), la demandada se encontró obligada a descontar por concepto de impuesto a la renta la suma reclamada por el actor y enterarlo en arcas fiscales.



Sin embargo, acusa que en el considerando octavo se razona accediendo a la pretensión del actor sobre la base de lo dispuesto en el artículo 178 del Código del Trabajo, pero omitiendo lo dispuesto en norma especial al efecto, el artículo 17 N°13 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que establece que sí constituye renta, y en consecuencia tributa, el exceso sobre el promedio de lo ganado en los últimos 24 meses. Sin embargo, sobre dicha norma, el Tribunal no hace referencia alguna, ni para desestimar el argumento de su parte ni para acogerlo.

Afirma que lo denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque, de no haberse omitido la norma en cuestión, el tribunal a quo no habría accedido a la solicitud de la contraria ni, en consecuencia, ordenado la devolución de lo descontado por concepto de impuesto sobre la indemnización sustitutiva del aviso previo.

Solicita, en concreto, que se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que declare el descuento por concepto de impuesto sobre la indemnización sustitutiva del aviso previo es procedente.

Tercero: Que, también, la parte demandante alude como tercera causal aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, toda vez que, a su juicio, existe infracción a los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728, pues de estas normas se desprende que en realidad el empleador tiene derecho a descontar el aporte que hacer al seguro de cesantía aun cuando la desvinculación por necesidades de la empresa sea calificada



como injustificada, al contrario de lo concluido por el juez, en el considerando duodécimo, en el sentido de que el descuento solo es procedente ante un despido justificado.

Afirma que lo denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque la infracción cometida lleva al sentenciador a acoger la demanda en cuanto ordena a la demandada a realizar la devolución de aporte del empleador al seguro de desempleo al demandante, lo que de haberse aplicado correctamente las normas citadas, debió ser rechazado.

Solicita, en concreto, que se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la devolución del aporte del empleador al seguro de desempleo.

Cuarto: Que en cuanto a la primera causal invocada, o primer capítulo de nulidad, esto es, la del artículo 477 ya citado, la recurrente la hace consistir en el error de derecho en que incurriría la sentenciadora respecto de la aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, citando en seguida el tenor de dicha normas, afirmando que “...*habiéndose acreditado los hechos contenidos en la carta de despido, el Tribunal no tuvo por configurada la causal de necesidades de la empresa. Esto es, aplicó erróneamente dicha causal al determinar que el despido era uno injustificado*”.

Puntualiza en seguida que “...*esta parte no discute respecto de los hechos que se han tenido por establecidos en la sentencia. Por el contrario, estamos de acuerdo con ellos.*”, citando parte del considerando sexto del fallo impugnado, para en seguida señalar



la forma en que se produce el vicio que reclama, indicando que en el carta de despido entregada al trabajador, se consignan claramente los hechos de la causal, agregando que se aprecia que tal carta cumple con las exigencias que impone el inciso primero del artículo 162, estimando que los hechos se encuentran acreditados y alegando que a pesar de ello, el Tribunal aplica erradamente la citada norma.

Sin embargo, no explica ni señala alguna parte de la sentencia en que se reconozca que los hechos invocados por su parte para justificar las necesidades de la empresa para efectuar el despido, en el marco de lo que indicaba en la carta respectiva, hayan sido debidamente acreditados y por tanto, pormenorizados. Justamente en su libelo, invoca como error de derecho, la valoración de la prueba que hizo el juez a quo en el considerando undécimo, respecto de la necesidad o utilidad del despido para la mantención del negocio o la empresa.

Quinto: Que, tal como lo ha sostenido esta Corte, deben, necesariamente, respetarse los hechos establecidos en la sentencia definitiva, desde que la causal que se revisa tiene por objeto, sólo fijar el recto sentido y alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

De ahí entonces que el motivo de invalidación en cuestión, tiene como elemento determinante la aceptación de los hechos



establecidos por la sentencia del grado, solo a partir de lo cual puede plantearse discusión acerca del derecho aplicado, no como en este recurso se pretende, en que la valoración de la prueba y la fijación de los hechos probados, se entiende como un error de derecho.

Sexto: Que, así las cosas, en el considerando undécimo del fallo se declara: *“A este tenor en la carta de despido enviada al actor se aprecia que los hechos en que la demandada basa el despido son la baja de productividad de la compañía producto del cambio de las condiciones del mercado por la pandemia por la enfermedad Covid 19, agregando que las medidas sanitarias implementadas por la autoridad nacional como internacional significaron una disminución de los ingresos de la compañía.”*

Luego, complementa, *“Que, en la especie de acuerdo al examen de la prueba, especialmente de la sola lectura de la carta de despido incorporada se colige que no obstante la parte empleadora haber utilizado alguno de los factores previstos en el inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo, la concreción de esta, en el caso del actor, obedece al deseo de la parte empleadora de mitigar la baja en los ingresos producida por la enfermedad Covid 19, en este aspecto la decisión desvinculatoria de fundo en los aspectos contractuales de los que dependía la remuneración del demandante, los que la ubicaban en el rango superior del escalafón de pilotos, por ende el despido del actor significo la maximización de los ingresos para la compañía. No obstante, en este aspecto, la decisión unilateral de la parte*



empleadora no aparece como necesaria o útil para la mantención del negocio o de la empresa”

Concluye precisando: “ En otro aspecto tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que debe existir un nexo causal entre el despido del trabajador y la necesidad objetiva y urgente del empleador haga obligatoria la desvinculación de uno o más trabajadores, nexo causal que en el caso concreto no se observa, ni tampoco ha sido explicitado la forma en el trabajador dificulta la marcha de la empresa que haga forzosa o necesaria su exoneración.

Por otra parte, tampoco ha sido explicitado en estos autos la permanencia en el tiempo de las circunstancias invocadas, en más del análisis de los elementos probatorios acompañados se deduce que la compañía siguió efectuando vuelos nacionales o internacionales, los que fueron aumentando en el transcurso de los días, por lo que la permanencia de las necesidades de la empresa no es tal.

Que atento a lo razonado en los párrafos anteriores se ha de concluir que la demandada no logró probar en juicio los hechos fundantes de la causal de despido impetrada, por ende, el despido del actor será declarado injustificado.”

Conforme lo razonado, resulta plenamente ajustado a derecho lo decidido por el tribunal y la causal de ineficacia en estudio debe ser desechada, desde que no concurren los errores de derecho aludidos en el arbitrio, advirtiendo, por el contrario,



que la aplicación de la norma presuntamente vulnerada se ajusta a los hechos de la causa, los que son inamovibles.

Séptimo: Sobre el segundo motivo de nulidad, presentado en forma conjunta a los otros, este consistiría en que por vía de errónea aplicación del derecho, en particular del artículo 17 N° 13 de la Ley de Impuesto a la Renta, se accedió a ordenar la devolución al actor del descuento practicado en su virtud, el que considera legal.

Octavo: Que, en el motivo décimo quinto, se explica que *“Que la indemnización por años de servicios que le fuere pagada al actor fue acordada en el punto 4.1 del Capítulo 4 del Convenio Colectivo habido entre las partes, la indemnización sustitutiva de aviso previo corresponde a la establecida en la ley de manera que en lo relativo a la tributación le es aplicable lo prescrito en el inciso primero del artículo 178 del Código del ramo el que previene:” Las indemnizaciones por término de funciones o de contratos de trabajo establecidas por ley, las pactadas en contratos colectivos de trabajo o en convenios colectivos o en acuerdos de grupo negociador que complementen, modifiquen o reemplacen estipulaciones de contratos colectivos, no constituirán renta para ningún efecto tributario.” De acuerdo con lo anterior se colige que la demandada deberá devolver al actor aquella suma erróneamente descontada por concepto de impuesto a la renta.”*

Conforme a esta fundamentación, no es la norma de la Ley de Renta aquella que aplica el sentenciador para resolver la petición del actor, sino la del artículo 178 del Código del ramo, que



sobre el carácter de la indemnizaciones legales por término de funciones, que están establecidas por ley, como es el caso, declara que ellas no constituirán renta para ningún efecto tributario.

Es decir, la norma citada por el recurrente no ha sido la que resuelve el punto controvertido, sino que aquella aludida en el párrafo que precede y cuya infracción no se ha denunciado, situación que impone concluir que el vicio alegado no tiene influencia en la decisión respectiva, no pudiendo prosperar tampoco esta causal alegada.

Noveno: En lo referente a la última causal de nulidad, sustentada en la infracción de ley contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por errónea aplicación de los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, es necesario considerar que se encuentra establecido, como hechos de la causa, que el despido del trabajador se produjo por aplicación del artículo 161, inciso 1°, del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa y que tal decisión, resultó injustificada.

Décimo: El citado artículo 13 de la Ley N° 19.728, establece que: *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios (...)”*, agregando el inciso segundo que *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía (...)”*.

Por su parte, el artículo 52 de la citada ley establece que: *“Cuando el trabajador accionare por despido injustificado,*



indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios”

Y agrega en el inciso 2º que: *“Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13”*. Luego, el artículo 54 de esa ley, establece que: *“Las prestaciones establecidas en esta ley de cargo de los empleadores a favor de los trabajadores afiliados al Seguro, tendrán la calidad jurídica de indemnizaciones por años de servicio, para todos los efectos legales, y gozarán del privilegio establecido en el N° 8º del artículo 2472 del Código Civil”*

Finalmente, el artículo 168 del Código del Trabajo, dispone en su inciso penúltimo, que: *“Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores”*.



Undécimo: Del tenor de las disposiciones antes transcritas, se desprende que, para que el descuento opere, es necesario que se haya producido el término de los servicios del trabajador por la causal de necesidades de la empresa. En efecto, el artículo 13 de la Ley N° 19.728, al usar la expresión “*Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo*”, no alude a la causal eventualmente invocada por el empleador para poner término al contrato de trabajo, sino a que refiere a la que jurídicamente ha tenido lugar. En consecuencia, la procedencia del descuento que previene el citado artículo requiere no sólo que el contrato de trabajo haya terminado formalmente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, sino que dicho motivo haya sido validado judicialmente en caso de impugnarse su procedencia, pues de otro modo, se desvirtúa la intención que se tuvo en vista para la dictación de la ley. Ahora bien, cuando el despido es declarado injustificado, lo que se determina jurídicamente es que no ha existido la causal invocada para desvincular al trabajador, por lo cual, tratándose de una prerrogativa a favor del empleador, se debe considerar una excepción, lo que conlleva que debe aplicarse restrictivamente, es decir, sólo a los casos en que real y jurídicamente la desvinculación del trabajador se debió a necesidades de la empresa.

Si el juez determina que no se han probado debidamente las necesidades de la empresa para despedir al trabajador y declara



que el despido de éste es improcedente -como ocurre en la especie- no puede tener lugar la imputación referida en el inciso segundo del artículo 13 precitado, ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.

En tal virtud, al razonar la sentencia que procede la devolución del aporte del empleador a la Administradora de Fondos de Cesantía, no ha incurrido en infracción de ley, pues ha dado correcta aplicación a los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, conclusión que determina el rechazo también de esta causal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 477, 479, 481 y 482 todos del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT N°T-1587-2021, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado Manuel Luna Abarza

No firma la Ministra Sra. Gómez Quitral, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

N° Laboral-Cobranza-2622-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVDWXQGNC EQ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVDWXQGNC EQ

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Fiscal Judicial Ana Maria Hernandez M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVDWXQGNC EQ